

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



FS

Of. No. 204- HCHC-AN-2017
Quito, 25 de abril del 2017

Trámite **280798**
Codigo validación **JOBQ2PHD38**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 28-abr-2017 16:07
Numeración documento 204-hchc-an-2017
Fecha oficio 25-abr-2017
Remitente CHAVEZ CANALES HOLGER EZEQUIEL
Función remitente ASAMBLEISTA
Pó. se el estado de su trámite en:
<http://tram.nca.asambleanacional.gob.ec/ots/estadoTramite.jsf>

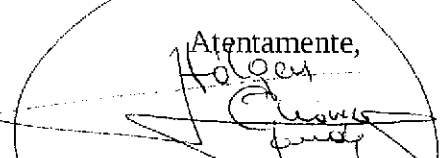
Licenciada.
GABRIELA RIVADENEIRA BURNANO
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

H. Chávez

De mi consideración:

Cordial y comedidamente, me permito acompañar el respectivo proyecto de LEY DE REPARACIÓN DE DAÑOS A LOS DEPOSITANTES AFECTADOS POR EL DECRETO 685, con las correspondientes firmas de respaldo a fin que el CAL, califique y envíe a la respectiva Comisión para su tramitación.

Con sentimiento de mi más alta consideración y estima, quedo de Ud.,

Atentamente,

ABG. HÓLGER CHÁVEZ CANALES
Asambleísta Nacional por la Provincia Bolívar.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**LEY DE REPARACIÓN DE DAÑOS A LOS DEPOSITANTES AFECTADOS POR EL
DECRETO 685 (PROYECTO)**

Exposición de motivos:

Mediante decreto 685, publicado en el Registro Oficial número 149, de fecha 16 de marzo de 1999, el gobierno de Jamil Mahuad, auspiciado por la banca congelaron los depósitos de todo el sistema financiero nacional.

Siendo esto en esencia un acto de confiscación para beneficio privado, que provocó que muchos depositantes tuvieran que vender sus certificados de depósitos muy por debajo del valor real y que recibieran tasas de interés obligatorias que no son producto de la libre negociación.

Que conforme el mandato constitucional en actual vigencia, siendo el Ecuador un Estado Constitucional de derechos y justicia..., se convierte en una exigencia el derecho a la reparación de sus depositantes que fueron despojados de su patrimonio, por los bancos y el gobierno de ese entonces.

Producto del poder que les dio está realidad muchos bancos comenzaron a adquirir estos certificados en valores inferiores a su valor nominal para extinguir obligaciones al 100% de su valor; lo cual fue un acto de deslealtad y de poder de mercado que obligó a los titulares a "vender" o "transferir" dichos documentos perdiendo gran parte de su valor nominal, presionados de la gran crisis impuesta por la banca que articuló con el poder político de la época al servicio círculos dominantes.

LA ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y Justicia social,...

Que el Art. 11 de la Constitución No. 6to establece que los principios y los derechos son inalienables e irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía el No. 8.. indica: El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio; y, el No. 9no. Señala: " El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.."

Que el Art. 66 No. 26 de la Norma Suprema manifiesta del derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas;

Que el art. 76 No. 7, lit. 1 determina : Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que el art. 83 de la Constitución establece que son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos , sin perjuicio de otros establecidos en la constitución y en la Ley :No. 5 “ respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento”;

Que el art. 277 de la Carta Política establece: Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: No. 1) Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza;

Que el Art. 120 de la Constitución establece que la Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones: No. 6to. : Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con el carácter generalmente obligatoria;

Que se requiere contar con un instrumento jurídico que restaure el derecho de quienes fueron víctimas del congelamiento de sus depósitos y que recibieron únicamente certificados de depósitos que los vendieron por extrema necesidad a un valor inferior al real bajo complicidad de la banca y del gobierno de aquella época

En ejercicio de las atribuciones que confiere el art. 120 No. 6to de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY DE REPARACIÓN DE DAÑOS A LOS DEPOSITANTES AFECTADOS POR EL DECRETO 685

Artículo 1: Ambito de aplicación. - Los beneficiarios de esta ley son todos los depositantes sea persona natural o jurídica que fueron titulares de CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS REPROGRAMADOS, contemplados en los artículos 3, 6, 7 y 8 del Decreto 685, publicado en el Registro Oficial número 149, de fecha 16 de marzo de 1999, del gobierno de Jamil Mahuad.

Artículo 2: Reparación económica. - Los bancos e instituciones financieras privadas que emitieron dichos CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS REPROGRAMADOS, pagarán a título de indemnización de daños y perjuicios el 30% del valor de dicho documento exclusivamente al titular o sus herederos de dicho certificado en un plazo no mayor a 180 días, más el interés anual fijado por el banco Central del Ecuador desde la congelación de sus depósitos hasta el momento del cumplimiento de la obligación. Para lo cual la Superintendencia de Bancos y Seguros verificará el cumplimiento de esta disposición por medio de interventores o inspectores.

Artículo 3: Devolución y pago del valor nominal del depósito. - Los bancos e instituciones financieras privadas que adquirieron los CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS REPROGRAMADOS,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

a un valor inferior al nominal al depositante de cualquier institución, ya sea por sí o por terceros, devolverán al titular del certificado o sus herederos, la diferencia que resulte de lo pagado con el valor del certificado, más los intereses respectivos calculados al 7% anual, en un plazo no mayor a 180 días. Al respecto, la Superintendencia de Bancos y Seguros verificará el cumplimiento de esta disposición bajo la modalidad establecida en el art. anterior.

Artículo 4: Exclusión.- No se aplicará lo dispuesto en esta ley para los títulos que no fueron adquiridos por los bancos e instituciones financieras o empresas vinculadas, y que no se usaron para pagar obligaciones de las mismas instituciones financieras o sus empresas vinculadas ; y los que fueron adquiridos para ser usados en otras actividades por terceros ajenos al sistema financiero ecuatoriano.

Tampoco se aplica para el titular del certificado que cobró su acreencia al término del valor nominal.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY DE REPARACIÓN DE DAÑOS A LOS DEPOSITANTES AFECTADOS POR EL DECRETO 685

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMAS
Edgar Cordova	
Alex Guaman	
Dora E. Torres	
Cather Ortiz Gorpar	
Pablo Doble Torres	
Ines Jarama	
Reyter Daluk	
Maurer Alca	
Grace Sereno	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY DE REPARACIÓN DE DAÑOS A LOS DEPOSITANTES
AFECTADOS POR EL DECRETO 685

NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMAS
Enrique JORDAN	
Tomás Gómez	
Victor Jacobo	
Adriana De la Cruz Torres	
Agustín Delgado	
Humberto Noja	
Fausto Terán	
Korina Salazar	
Dora Aguirre	